

**ESTATUTOS SOCIALES DE LA CAJA DE AHORRO DEL PERSONAL DE LA  
RESERVA ACTIVA, EMPLEADOS Y JUBILADOS DEL INSTITUTO DE PREVISION  
SOCIAL DE LA FUERZA ARMADA NACIONAL BOLIVARIANA  
(CARAEJIPSFANB)**

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1:** La Asociación se denomina “CAJA DE AHORRO DEL PERSONAL DE LA RESERVA ACTIVA, EMPLEADOS Y JUBILADOS DEL INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL DE LA FUERZA ARMADA NACIONAL BOLIVARIANA”(CARAEJIPSFANB).

Es una Asociación sin fines de lucro, con personalidad jurídica propia, que fundamenta su organización y normas de funcionamiento en los principios establecidos en la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares. Los presentes Estatutos por el carácter militar de la mayoría de sus asociados, se adecuan a lo establecido en la normativa legal vigente y a los pilares fundamentales de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana como son la disciplina, la obediencia y la subordinación, sin detrimento de los derechos establecidos en la normativa jurídica que rige este tipo de Asociaciones.

**ARTÍCULO 2:** La Asociación tiene por objeto:

- 1) Establecer y fomentar el ahorro sistemático.
- 2) Estimular la formación de hábitos de economía y previsión social entre sus afiliados.
- 3) Conceder préstamos en beneficio exclusivo de sus asociados a bajos intereses, incluyendo los créditos hipotecarios.
- 4) Procurar, para sus afiliados, toda clase de beneficios socio-económicos, tales como: Montepío, Mutuo Auxilio, Seguros Colectivos de Vida, H.C.M. y Gastos Médicos, entre otros.
- 5) Velar, con todos los medios a su alcance, por los intereses de sus Asociados.
- 6) Todo aquello que esté expresamente permitido por la Ley que regula la materia.

**ARTÍCULO 3:** El domicilio de la Asociación es la Avenida Los Próceres, Edificio IPSFA, Caracas, Distrito Capital, a cuya jurisdicción quedan sometidos todos los actos de la Asociación, pudiendo establecer sucursales a nivel nacional, sin perjuicio de que, para ciertos actos, se observe lo dispuesto en el Código Civil y demás leyes aplicables.

**ARTÍCULO 4.** La duración de la Asociación es por tiempo ilimitado y se disolverá por la voluntad de las dos terceras partes (2/3) de sus miembros, acordada en Asamblea Extraordinaria convocada para tal fin, según las causales establecidas en la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares

## **CAPÍTULO II**

### **LOS HABERES Y PATRIMONIO**

**ARTÍCULO 5:** Los Haberes de la Asociación estarán constituidos por:

- 1) El aporte del asociado consistente en un ocho por ciento (8%) de su sueldo, jubilación o pensión, el cual será descontado por nómina.
- 2) El aporte del doce por ciento (12%) del patrono.
- 3) Los aportes ocasionales o extraordinarios que hagan voluntariamente los Asociados.
- 4) Los aportes ocasionales o extraordinarios que haga el patrono o empleador a los Asociados.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Los Excedentes no distribuidos en cada ejercicio económico podrán ser añadidos a los Haberes de cada Asociado previa aprobación en Asamblea.

**ARTÍCULO 6:** El patrimonio de la Asociación estará constituido por:

- 1) Las Reservas Legales establecidas en la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y asociaciones similares de Ahorro; asimismo, por los intereses devengados por estas reservas, los cuales podrán ser capitalizados en la reserva previa autorización.
- 2) Las Ganancias o Pérdidas no realizadas en inversiones disponibles para la venta.
- 3) El Excedente o Déficit Neto no Distribuido, obtenido por la Asociación en cada ejercicio, previa la aprobación de los Estados Financieros Auditados, correspondientes a dicho ejercicio
- 4) Las Donaciones Recibidas, en efectivo o por los bienes muebles e inmuebles de cualquier naturaleza lícita, que reciba la Asociación.

## **CAPÍTULO III**

### **DEBERES Y DERECHOS DE LOS ASOCIADOS**

**ARTÍCULO 7:** Podrán ser Asociados de la Caja de Ahorro, los miembros de la Reserva Activa con goce de pensión, los Empleados y Jubilados del Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, que manifiesten por escrito su voluntad de pertenecer a esta Asociación.

**ARTÍCULO 8:** Se pierde la condición de Asociado:

- 1) En el caso de los Empleados del IPSFA, por la terminación de la relación de trabajo existente entre el trabajador y el patrono, salvo que se produzca por jubilación o pensión del trabajador; en cuyo caso, el Asociado continuará con su condición de Asociado, efectuando el aporte respectivo.
- 2) Por separación voluntaria.
- 3) Por fallecimiento del Asociado.

- 4) Por haber sido condenado, mediante sentencia definitivamente firme, por los delitos de Traición a la Patria o Espionaje.
- 5) Por decisión acordada en asamblea de asociados conforme a los presentes Estatutos y a las disposiciones previstas en la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares.

**ARTÍCULO 9:** Todo Asociado podrá retirarse voluntariamente de la Caja de Ahorro, siempre que lo estime conveniente; en cuyo caso, el Asociado no podrá ingresar nuevamente a la Asociación antes de que transcurra un lapso mínimo de dos (02) meses.

**ARTÍCULO 10:** La pérdida de la condición de Asociado sólo podrá ser acordada por la Asamblea de Asociados, en base a las causales establecidas en el artículo 62 de la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares, siempre que se dé cumplimiento al procedimiento establecido en los artículos 63, 64 y 65 ejusdem. La Asociación dictará un Reglamento Disciplinario a tales fines.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** El Asociado, sujeto a un procedimiento de pérdida de su condición de Asociado, podrá ejercer un derecho de apelación, por ante la Superintendencia de Cajas de Ahorro, dentro del lapso de treinta (30) días continuos, contados a partir de la fecha de notificación de la decisión adoptada por la Asamblea. Dicha apelación podrá ejercerse únicamente por vicios de forma en el procedimiento disciplinario, de conformidad con lo previsto en la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares.

**ARTÍCULO 11:** Son deberes y derechos de los Asociados:

- 1) Ejercer el derecho a voz y a voto en la Asamblea.
- 2) Solicitar por escrito, ante el Consejo de Administración, debidamente sustanciada, la inclusión de un punto en la convocatoria de la Asamblea; ésta solicitud, debe ser respaldada por un número de Asociados que represente el diez por ciento (10%) de los Asociados inscritos.
- 3) Solicitar la nulidad de la Asamblea, de conformidad con lo previsto en la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares y demás leyes vigentes.
- 4) Ser elegibles para desempeñar cargos en el Consejo de Administración, Consejo de Vigilancia, Delegados, Comisiones, Comités de Trabajo y la Comisión Electoral.
- 5) Ser informados oportunamente de las actividades y operaciones ordinarias o extraordinarias de la Asociación, en forma periódica o cuando lo soliciten.
- 6) Percibir los beneficios que les correspondan de los rendimientos netos de cada ejercicio económico, obtenidos de las operaciones propias de la Asociación.
- 7) Acceder en cualquier momento, de manera inmediata y sin limitaciones, a recibir

información referida al monto de sus haberes.

- 8) Presentar o dirigir solicitudes de préstamos ante el Consejo de Administración de la Asociación y recibir respuesta oportuna sobre la solicitud.
- 9) Retirar sus haberes hasta el límite máximo fijado en los Estatutos, siempre que no posean deuda con la misma.
- 10) Retirarse de la Asociación cuando estimen conveniente, siempre que den cumplimiento a las condiciones señaladas en los presentes Estatutos.
- 11) Ejercer las acciones judiciales a que haya lugar, cuando estimen que se les ha lesionado alguno de los derechos contemplados en la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares, su Reglamento y/o los presentes Estatutos.
- 12) Ser oídos por la Asamblea o el Consejo de Administración, en cualquier procedimiento que les afecte en su condición de Asociados.
- 13) Podrán ser Asociados los trabajadores de esta Asociación, siempre y cuando manifiesten su voluntad de serlo y efectúen los aportes respectivos. A tal efecto, tendrán de los mismos beneficios que le correspondan a los Asociados, con las excepciones establecidas en la Ley de Cajas de ahorro Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares, su Reglamento, y los Estatutos de la Asociación.
- 14) Cualquier otro derecho que conforme a la Ley de Cajas de ahorro Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares, su Reglamento y estos Estatutos le correspondan.

**ARTÍCULO 12:** La Caja de Ahorro para mantener índices de liquidez y solvencia acorde con el desarrollo de sus actividades, deberá presentar una equilibrada diversificación de los recursos líquidos que constituyen su patrimonio en:

- 1) Bancos e instituciones financieras regidas por la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras.
- 2) Bonos, Depósitos a Plazo y otros instrumentos de renta fija emitidos por instituciones financieras regidas por las Leyes vigentes en la República Bolivariana de Venezuela, que generen atractivo rendimiento económico y de fácil realización.
- 3) Títulos valores, emitidos y garantizados por el Banco Central de Venezuela y la República Bolivariana de Venezuela, que generen atractivo rendimiento económico y de fácil realización.

**ARTÍCULO 13:** El monto de la Caja Chica será determinado por el Consejo de Administración, de común acuerdo con el Consejo de Vigilancia, tomando en cuenta siempre el movimiento de gastos pequeños. El fondo de esta Caja Chica será repuesto mensualmente previa relación de comprobación de los gastos incurridos.

**ARTÍCULO 14:** El tesorero y el Consejo de Vigilancia practicarán los arqueos de Caja

Chica mensualmente.

**ARTÍCULO 15:** Los fondos que un Asociado tenga depositados en la Caja de Ahorro y que se hayan constituido como patrimonio familiar, mediante documento público por ante un Tribunal de Primera Instancia en lo Civil de la Jurisdicción del domicilio de la Caja de Ahorro, serán inembargables por parte de terceros, salvo el caso de pensión alimentaria.

#### **CAPÍTULO IV** **DE LA DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN**

**ARTÍCULO 16:** El funcionamiento y administración de la Caja de Ahorro se regirá:

- 1) Por la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares o la Ley que regule la materia, dictada por los Poderes Públicos competentes.
- 2) Por el Reglamento de la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares
- 3) Por las Resoluciones, Opiniones, Providencias y Dictámenes emanados de la Superintendencia de Cajas de Ahorro.
- 4) Por los Estatutos de la Asociación.
- 5) Por los Reglamentos Internos, si fuere el caso.

**ARTÍCULO 17:** Los Órganos Administrativos y de Control de la Asociación son:

- 1) La Asamblea.
- 2) El Consejo de Administración.
- 3) El Consejo de Vigilancia.
- 4) Las Comisiones y los Comités que señale la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares, su Reglamento y los Estatutos de la Asociación.

#### **CAPÍTULO V** **DE LA ASAMBLEA**

**ARTÍCULO 18:** La Asamblea es la máxima autoridad de la Caja de Ahorro y sus decisiones serán de obligatorio cumplimiento para todos los Asociados, siempre que se cumplan de conformidad con lo establecido en la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares, su Reglamento, los Estatutos de la Asociación y las Providencias, Normas Operativas y de Funcionamiento, dictadas por la Superintendencia de Cajas de Ahorro.

De toda Asamblea Ordinaria o Extraordinaria se levantará un acta, cuyo contenido deberá ser incluido y leído como primer punto de la convocatoria de la Asamblea siguiente.

Toda decisión adoptada por la Asamblea deberá ser hecha del conocimiento de los Asociados, dentro de los siete (7) días siguientes a su realización.

A cualquier Asamblea, sea ordinaria o extraordinaria, podrá asistir y participar cualquier funcionario de la Superintendencia de Cajas de Ahorro debidamente autorizado, mediante Oficio emanado de éste ente regulador. Dicho funcionario sólo tendrá derecho a voz pero no a voto.

**ARTÍCULO 19:** La Asamblea está conformada por:

- 1) La Asamblea General de Delegados
- 2) La Asamblea Parcial de Asociados.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Se entiende por Asamblea General de Delegados, a la reunión de los Delegados con los miembros del Consejo de Administración.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Se entiende por Asamblea Parcial de Asociados, a la reunión de un grupo de Asociados con un miembro del Consejo de Administración.

**ARTÍCULO 20:** La Asamblea de Delegados es el máximo organismo de la Asociación. Puede realizar sesiones ordinarias y extraordinarias y sus decisiones son obligatorias para todos los Asociados presentes o ausentes, siempre que se tomen conforme a las Leyes y los presentes Estatutos. Esta Asamblea se realizará en el domicilio principal de la Asociación o en el lugar que indique la convocatoria.

**ARTÍCULO 21:** Las Asambleas de Delegados o Parcial de Asociados serán convocadas por el Consejo de Administración, por medio de circulares de invitación, en los diferentes sitios de trabajos y con aviso en un diario de circulación nacional, cuando está así lo requiera, con por lo menos siete (7) días continuos de anticipación a la fecha de celebración de la Asamblea correspondiente. Se hará constar en la convocatoria: lugar, fecha, hora y objeto de la Asamblea. Igualmente se le notificará a la Superintendencia de Cajas de Ahorro, con por lo menos cinco (5) días de anticipación a la fecha prevista para la Asamblea.

**ARTÍCULO 22:** Para que una Asamblea se considere constituida válidamente, deberán estar presentes, por lo menos, la mitad más uno de los Delegados o de Asociados; de no tener quórum en la oportunidad convocada, la Asamblea se celebrará siete (7) días después y se considerará entonces válida cualquiera que sea el número de los Asociados o Delegados presentes. De todo lo tratado en las Asambleas, se levantará un Acta que indicará: fecha, lugar, hora, transcripción de la convocatoria y número de asistentes, la cual deberán ser firmadas por todos los presentes.

**ARTÍCULO 23:** La Asamblea será presidida por el Presidente del Consejo de Administración; en su ausencia, presidirá el Tesorero y en ausencia de ambos, el suplente respectivo en orden a su elección, o quien designe la Asamblea.

**ARTÍCULO 24:** La Asamblea de Delegados se reunirá en forma ordinaria una vez al año, dentro de los noventa (90) días continuos siguientes a la terminación del ejercicio económico, el cual concluirá el 31 de Diciembre de cada año, a los fines de presentar la Memoria y Cuenta del Consejo de Administración, el Informe del Consejo de Vigilancia, el Informe de Auditoría Externa del ejercicio inmediatamente anterior, el Presupuesto de Gastos e Ingresos y el Plan Anual de Actividades. Asimismo se reunirá en forma extraordinaria cuando las convoque el Consejo de Administración, por sí o a solicitud escrita de un número no menor del diez por ciento (10%) de los Asociados.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La Asamblea Parcial de Asociados por Región de Defensa Integral (REDI), deberá reunirse ordinariamente una vez al año, en forma previa a la Asamblea General de Delegados y extraordinariamente cuando las necesidades de la Asociación, así lo requieran.

**ARTÍCULO 25:** La Asamblea de Delegados tendrá las siguientes atribuciones:

- 1) Presentar los miembros electos para formar el Consejo de Administración y el Consejo de Vigilancia.
- 2) Designar y remover los miembros que deben formar la Comisión Electoral y demás comisiones necesarias para la administración y funcionamiento de la Asociación.
- 3) Aceptar la renuncia de los miembros del Consejo de Administración y del Consejo de Vigilancia.
- 4) Cumplir y hacer cumplir los presentes Estatutos; así como, las decisiones, acuerdos y resoluciones tomadas por ella misma.
- 5) Aprobar o improbar la Memoria y Cuenta presentada por el Consejo de Administración al final de cada ejercicio económico, el Informe presentado por el Consejo de Vigilancia, el Informe de Auditoría Externa de los Estados Financieros del ejercicio inmediato anterior y el Presupuesto de Gastos e ingresos, correspondientes al año en curso. En caso de haber sido aprobado, lo antes señalado, se procederá al reparto de los dividendos correspondientes.
- 6) Aprobar y modificar, total o parcialmente, los presentes Estatutos.
- 7) Conocer y decidir sobre las reclamaciones de los Asociados contra las acciones u omisiones del Consejo Administrativo y del Consejo de Vigilancia.
- 8) Autorizar al Consejo de Administración para efectuar inversiones que excedan de la simple administración, salvo que se trate de inversiones en títulos valores garantizados por la República de conformidad con la Ley.

- 9) Conocer de cualquier otro asunto que le sea especialmente solicitado por el Consejo de Administración, por el Consejo de Vigilancia, por cualquier órgano o autoridad que tenga competencia legal para ello o cualquier Asociado en los límites de estos Estatutos.
- 10) Autorizar la compraventa de bienes inmuebles.
- 11) Acordar la disolución, liquidación, o fusión de la Asociación
- 12) Autorizar las inversiones y contrataciones de carácter social.
- 13) Aprobar los Reglamentos Internos.
- 14) Conocer y decidir sobre las medidas de aplicar la pérdida de la condición de Asociados, presentadas por el Consejo de Administración o por el Consejo de Vigilancia.
- 15) Revocar el mandato a los miembros del Consejo de Administración y del Consejo de Vigilancia, de acuerdo a las causales dispuestas en la normativa legal vigente y en estos Estatutos.
- 16) Fijarles las dietas correspondientes a los miembros del Consejo de Administración y del Consejo de Vigilancia, de conformidad con la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares y estos Estatutos.
- 17) Ejercer las demás atribuciones que son de su competencia de conformidad con la normativa legal vigente y estos Estatutos.

**ARTÍCULO 26:** Son atribuciones de la Asamblea Parcial de Asociados:

- 1) La elección de los Delegados y sus suplentes en la entidad estatal respectiva.
- 2) La elección de la sub-comisión electoral en la entidad estatal respectiva.
- 3) Revocar el mandato del delegado regional que no cumpla a cabalidad con las funciones atribuidas en estos estatutos.
- 4) Considerar el informe de la gestión anual del Consejo de Administración y Consejo de Vigilancia, cuyo resultado deberá ser presentado en la Asamblea Ordinaria de Delegados

## **CAPÍTULO VI**

### **EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN**

**ARTÍCULO 27:** La dirección y administración de la Caja de Ahorro estará a cargo de un Consejo de Administración conformado por un (1) Presidente, un (1) Tesorero y un (1) Secretario, con sus respectivos suplentes, quienes serán por el Presidente de la Junta Administradora del Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana. Los miembros suplentes de cada uno de los integrantes del Consejo de Administración, deberán reunir los mismos requisitos de los principales y tendrán derecho a asistir a las reuniones del Consejo de Administración, con derecho a voz pero sin voto, cuando estén presentes los miembros principales.



**ARTÍCULO 28:** Para ser miembro del Consejo de Administración se requiere:

- 1) Ser mayor de edad.
- 2) Ser de comprobada solvencia económica y reconocida solvencia moral.
- 3) Estar solvente con la Asociación, entendiéndose por tal no estar en mora con el cumplimiento de los créditos u obligaciones económicas asumidas con la Caja de Ahorro. Bajo ningún concepto, el tener créditos con la Asociación, se entenderá como condición de insolvencia.
- 4) Tener conocimientos en materia legal, administrativa o financiera, o ser Gerente en funciones del Sistema de Ahorro del Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana.
- 5) Comulgar con los ideales Bolivarianos de la Patria, con alto sentido de pertenencia y elevado patriotismo.
- 6) Ser Militar Activo, Reserva Activa de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, Empleado o Jubilado del IPSFA.
- 7) Cualquier otro que se establezca en los presentes Estatutos.

**ARTÍCULO 29:** No podrán ser miembros del Consejo de Administración, Consejo de Vigilancia, Comisión Electoral, Delegados, Comités de Trabajo o Comisiones, quienes se encuentren incurso en las incompatibilidades establecidas en la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares.

**ARTÍCULO 30:** La Asociación deberá constituir una fianza, a los fines de garantizar la gestión administrativa del Presidente y el Tesorero del Consejo de Administración, del Administrador o del Gerente; así como, de las personas encargadas del manejo directo de los Fondos de la Asociación, tomando como base el dos por ciento (2%) del Patrimonio de la Caja, la cual deberá ser sufragada con los fondos de la Asociación. Dicha fianza deberá presentarse dentro de los quince (15) días siguientes al registro del Acta de Toma de Posesión del Consejo de Administración y del Consejo de Vigilancia. Esta fianza debe remitirse a la Superintendencia de Cajas de Ahorro dentro de los siete (7) días siguientes a la toma de posesión.

**ARTÍCULO 31:** Los miembros del Consejo de Administración deben presentar, ante la Superintendencia de Cajas de Ahorro, una Declaración Jurada de Patrimonio y un Balance Personal, visado por un contador público colegiado, al comenzar y al finalizar su gestión, de conformidad con lo previsto en la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares.

**ARTÍCULO 32:** Corresponde al Consejo de Administración:

- 1) Ejercer la representación de la Asociación y designar Apoderados Judiciales y Extrajudiciales. Estas atribuciones, podrán ser delegadas en la persona del Presidente del Consejo de Administración. Sólo serán asumidos por la Asociación, los honorarios profesionales y gastos generados como consecuencia

del ejercicio de acciones para la defensa de los derechos e intereses de la Caja de Ahorro. En ningún caso serán sufragados con fondos de la Caja de Ahorro los Honorarios Profesionales contratados por los aspirantes a ocupar los cargos del Consejo de Administración, del Consejo de Vigilancia, Delegados o Comisión Electoral, aun cuando se encuentren en ejercicio de sus funciones y aspiren a ser reelectos.

- 2) Contratar el personal necesario para el cumplimiento de los fines de la Asociación. Esta facultad podrá ser delegada en la persona del Presidente del Consejo de Administración. El Consejo de Administración podrá reservarse expresamente los casos que requieran de su aprobación.
- 3) Crear los comités de trabajo o comisiones, a excepción de la Comisión Electoral y designar sus miembros, entre los Asociados, quienes deberán ser ratificados o no en la próxima Asamblea.
- 4) Informar a la Asamblea sobre los litigios que se encuentren pendientes.
- 5) Convocar y presidir las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias.
- 6) Notificar la fecha de realización de la Asamblea a los Asociados con quince (15) días previos a la publicación o fijación de carteles de la convocatoria.
- 7) Cumplir y hacer cumplir los presentes Estatutos, la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares, su Reglamento, los acuerdos de la Asamblea, las decisiones asentadas en Actas del Consejo de Administración y del Consejo de Vigilancia; así como, las normas, procedimientos y medidas dictadas por la Superintendencia de Cajas de Ahorro.
- 8) Administrar los bienes de la Caja de Ahorro, que bajo ninguna circunstancia podrán ser administrados por terceros.
- 9) Decidir la aplicación de medidas de pérdida de la condición de Asociados a los Asociados incurso en causales de su aplicación. Cuando el procedimiento sea instruido por denuncia de alguno de los miembros del Consejo de Administración o del Consejo de Vigilancia, éstos deberán inhibirse en la votación respectiva.
- 10) Contratar la Auditoría Externa anual que debe enviarse a la Superintendencia de Cajas de Ahorro, de conformidad con la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares.
- 11) Presentar a la Superintendencia de Cajas de Ahorro el Proyecto del Presupuesto de Gastos e Ingresos y el de Inversión, de la asociación, para el próximo ejercicio económico, dentro de los treinta días (30) continuos, siguientes, contados a partir del cierre del respectivo ejercicio económico.
- 12) Presentar a la Asamblea Ordinaria o Extraordinaria el Presupuesto de Gastos e Ingresos y el de Inversión, de la Asociación, para el próximo ejercicio económico, dentro de los noventa (90) días continuos, siguientes, contados a partir del cierre de su respectivo ejercicio económico, con la consideración de las observaciones y recomendaciones realizadas por la Superintendencia de Cajas de Ahorro.
- 13) Ejecutar el Presupuesto de Gastos e Ingresos y de Inversión, cuando sea

aprobado por la Asamblea Ordinaria o Extraordinaria. Previo a su aprobación sólo procederá a realizar los gastos normales y necesarios para el funcionamiento de la Asociación.

14) Suscribir y Certificar los contratos individuales de trabajo con cada trabajador, en los que se especifiquen sus funciones y remuneración.

15) Las demás competencias que le señale la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares, su Reglamento y los presentes Estatutos.

**ARTÍCULO 33:** Las decisiones emanadas del Consejo de Administración deberán ser notificadas por escrito al Consejo de Vigilancia, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir del momento en que se adopten, siempre y cuando ningún miembro de este último Consejo haya hecho acto de presencia en la reunión respectiva.

## **CAPÍTULO VII** **EL CONSEJO DE VIGILANCIA**

**ARTÍCULO 34:** El Consejo de Vigilancia será el órgano encargado de supervisar que las actuaciones del Consejo de Administración se adecuen a lo establecido en los presentes Estatutos y a las decisiones de la Asamblea, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares, su Reglamento y los actos administrativos emanados de la Superintendencia de Cajas de Ahorro.

**ARTÍCULO 35:** El Consejo de Vigilancia estará compuesto por tres (3) miembros principales y sus respectivos suplentes, quienes ejercerán los cargos de Presidente, Vicepresidente y Secretario. El presidente del consejo de Vigilancia será el Presidente de la Junta Administradora del Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, los demás miembros de este consejo serán designados por éste. Los miembros del Consejo de Vigilancia están facultados para asistir a cualquier reunión del Consejo de Administración, con voz pero sin voto. Los suplentes deberán reunir los mismos requisitos de los principales y tendrán derecho a asistir a las reuniones de los Consejos respectivos, con voz pero sin voto, cuando estén presentes sus principales.

**ARTÍCULO 36:** El Consejo de Vigilancia podrá objetar cualquier acto o decisión del Consejo de Administración cuando considere que dicho acto o decisión lesione los intereses de la Asociación. Los miembros del Consejo de Vigilancia no podrán interferir en los actos del Consejo de Administración; no obstante, en caso de que existan fundados indicios de irregularidades en el cumplimiento de las actividades realizadas por el Consejo de Administración, el Consejo de Vigilancia deberá notificar de ello a la Superintendencia de Cajas de Ahorro, a los fines de que ésta tome las medidas que

considere convenientes, de conformidad con la normativa legal vigente.

**ARTÍCULO 37:** El Consejo de Vigilancia ordenará la realización de las auditorías dentro de los plazos establecidos en la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares; así como, las que considere necesarias en cualquier momento, seleccionando, entre un número no menor de tres (3) ofertas de servicios, al auditor o firma de auditores que realizaría las mismas.

**ARTÍCULO 38:** El Consejo de Administración y el Consejo de Vigilancia se consideran válidamente constituidos con la presencia de la totalidad de sus miembros y las decisiones se adoptarán válidamente con el voto favorable de la mayoría de sus miembros.

**ARTÍCULO 39:** Las faltas temporales o absolutas de los Miembros Principales del Consejo de Administración o del Consejo de Vigilancia; así como, de los comités nombrados por la Asamblea, serán cubiertas por los Suplentes respectivos y agotados estos, por los Asociados que en reunión conjunta del Consejo de Administración y del Consejo de Vigilancia, sean designados. Estos últimos nombramientos deben ser considerados en la próxima Asamblea, a los fines de su ratificación o sustitución si no ha cesado la falta del Miembro Principal.

**ARTÍCULO 40:** Las faltas injustificadas de cualquier Miembro Principal, a tres (3) reuniones consecutivas o a cinco (5) en un período de noventa (90) días continuos, del Consejo de Administración o del Consejo de Vigilancia o comités que fueren creados, se consideran abandono del cargo y se procederá a su sustitución, conforme a lo previsto en la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares.

**ARTÍCULO 41:** Los miembros del Consejo de Administración o del Consejo de Vigilancia, en el ejercicio de sus funciones, son solidariamente responsables del daño patrimonial causado a la Asociación por actuaciones u omisiones que deriven de una conducta dolosa o culpa grave, sin perjuicio de las acciones legales a que hubiere lugar. Se exceptúan de esta responsabilidad aquellos miembros que dejen constancia expresa en Acta de su voto negativo.

**ARTÍCULO 42:** Los miembros del Consejo de Administración son responsables personalmente del daño patrimonial causado a la Asociación o a sus miembros, producto de su conducta dolosa, sin menoscabo de las sanciones establecidas en la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares.

**ARTÍCULO 43:** Los Miembros Principales y Suplentes del Consejo de Administración y del Consejo de Vigilancia, percibirán una dieta en razón de su asistencia efectiva a las

reuniones de dichos Consejos, con un máximo de cuatro (4) reuniones por mes. De igual manera, recibirán viáticos por la asistencia a las Asambleas, procesos electorales, foros o eventos de carácter gremial, de conformidad con lo establecido en la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares y los presentes Estatutos. Las dietas y viáticos sólo podrán ser percibidas por un miembro, titular o suplente, a la vez.

**ARTÍCULO 44:** La Caja de Ahorro podrá realizar las operaciones establecidas en el artículo 44 de la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares y aquellas que le sean autorizadas por la Superintendencia de Cajas de Ahorro, de conformidad con el artículo 76.12 ejusdem.

## **CAPÍTULO VIII**

### **DE LOS DEBERES DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN**

**ARTÍCULO 45:** El Presidente del Consejo de Administración tendrá entre otras, las siguientes funciones:

- 1) Representar a la Asociación en todos sus actos.
- 2) Presidir las reuniones del Consejo de Administración y las Asambleas.
- 3) Contratar, previa aprobación del Consejo de Administración y del Consejo de Vigilancia que conste en Acta, apoderados especiales, que la representen, pudiendo igualmente revocar los mandatos otorgados.
- 4) Suscribir las Convocatorias a las Asambleas.
- 5) Suscribir la correspondencia general de la Asociación y conjuntamente con el Tesorero, o el suplente del Tesorero, los cheques y demás documentos necesarios para su administración.
- 6) Los demás que le señale la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares, su reglamento y los Estatutos de la Asociación.

**ARTÍCULO 46:** El Secretario tendrá las siguientes atribuciones:

- 1) Firmar, junto con el Presidente, las convocatorias para las Asambleas Ordinarias o Extraordinarias y para las reuniones del Consejo de Administración.
- 2) Velar por la correspondencia de la Asociación.
- 3) Llenar las minutas y actas de las sesiones de la Asamblea, y del Consejo de Administración y transcribirlas en los libros de Actas respectivos. De la misma manera, será responsable por la custodia, traslado, sellado y legalización de los referidos Libros, de conformidad con las reglamentaciones legales vigentes.
- 4) Velar porque se efectúen las notificaciones previstas en el artículo 32 de los presentes Estatutos, en concordancia con las disposiciones de la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares.
- 5) Hacer llegar trimestralmente a cada Asociado su estado de cuenta, con indicación de sus haberes, obligaciones y saldo real.
- 6) Llevar un registro de peticiones de créditos con garantía hipotecaria, por riguroso

orden de entrada para considerarlas en este mismo orden.

- 7) Los demás que señale la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares, su reglamento y los Estatutos de la Asociación.

**ARTÍCULO 47:** Corresponden al Tesorero las siguientes atribuciones y deberes:

- 1) Suscribir conjuntamente con el Presidente los cheques y demás actividades de carácter económico-financiero en que la Asociación intervenga o forme parte.
- 2) Velar porque se realicen mensualmente las Conciliaciones Bancarias.
- 3) Velar porque los comprobantes de egresos e ingresos sean conservados, ordenados y archivados en estricto orden cronológico.
- 4) Conformar los pagos autorizados por el Consejo de Administración.
- 5) Presentar ante la Superintendencia de Cajas de Ahorro los Estados Financieros trimestrales, de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares. Igualmente informará a la Superintendencia de Cajas de Ahorro sobre el número de asociados y monto de los Ahorros.
- 6) Al finalizar el ejercicio económico, velar porque se produzcan los Estados Financieros correspondientes: Balance general y Estado de Ganancias y Pérdidas y remitirlos a la Superintendencia de Cajas de Ahorro, debidamente codificados, de acuerdo al Código de Cuentas vigente y velar igualmente de que los mismos cumplan con lo previsto en el artículo 51 de la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares.
- 7) Velar que los Estados Financieros, trimestrales y anuales, cumplan con lo previsto en el artículo 52 de la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares.
- 8) Velar porque todos los gastos se hagan por el sistema de cheques comprobantes
- 9) Velar porque no se mantenga dinero efectivo superior al monto establecido para el funcionamiento de la Caja Chica.
- 10) Los demás que le señale la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares, su reglamento y los Estatutos de la Asociación.

## **CAPÍTULO IX** **DE LOS PRÉSTAMOS**

**ARTÍCULO 48:** La Caja de Ahorro podrá conceder a sus Asociados las siguientes clases de préstamos:

- 1) Préstamos Con Garantías de Haberes
- 2) Préstamos Con Garantías de Haberes Disponibles de Otros Asociados
- 3) Préstamos Con Garantías de Reserva de Dominio
- 4) Préstamos Con Garantías Hipotecarias.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Los Préstamos a Corto Plazo, serán aquellos cuyo plazo de

pago no sea mayor de 12 meses. Los Préstamos a Mediano Plazo, serán aquellos cuyo plazo de pago se encuentre entre 13 meses y 36 meses y los Préstamos a Largo Plazo, serán aquellos cuyo plazo de pago se encuentren entre 37 meses y 60 meses. Se exceptúan de esta clasificación los Préstamos Hipotecarios.

**ARTÍCULO 49:** Todo Asociado conviene en que sus ahorros garantizan especialmente y en primer lugar los préstamos obtenidos de la Asociación y cualquier otra obligación contraída con la Caja.

**ARTÍCULO 50:** Los préstamos deberán ser pagados dentro de los plazos establecidos en cada una de las modalidades contempladas en los presentes Estatutos.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** En caso de que por cualquier razón se omita en la nómina de pago el descuento de los abonos del crédito concedido, el asociado deberá cancelar su cuota correspondiente a la Asociación, dentro de los cinco (5) días siguientes al cobro de su sueldo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El prestatario podrá hacer abonos parciales y cancelar el préstamo en un plazo menor al acordado.

**ARTÍCULO 51:** La totalidad de los préstamos a conceder por la Caja de Ahorro no podrá exceder del sesenta por ciento (60%) de los fondos disponibles mensualmente obtenidos.

**ARTÍCULO 52:** Todas las solicitudes de préstamos se dirigirán al Consejo de Administración mediante formularios diseñados especialmente a tal efecto, el cual deberá contener la expresa autorización del Asociado para que se le efectúen los descuentos correspondientes, de acuerdo a las disposiciones del presente capítulo.

**ARTÍCULO 53:** En todo documento de préstamo concedido por el Consejo de Administración deberá citarse la fecha de sesión en que fue aprobado y de ser posible el número de Acta.

**ARTÍCULO 54:** Los Préstamos con Garantías de Haberes, se concederán hasta por el ochenta por ciento (80%) de los haberes disponibles.

**ARTÍCULO 55:** La Caja de Ahorro sólo concederá préstamos después de que los Asociados tengan un (1) año de haber ingresado a la Asociación, que cumplan con los requisitos previstos en los Estatutos y Reglamentos de la Asociación. El Consejo de Vigilancia velará por el cumplimiento de la presente disposición.

**ARTICULO 56:** Cuando un asociado deje de pertenecer a la Asociación por las causales

establecida en el Artículo 61 de la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y asociaciones de Ahorro Similares, los saldos de préstamos que tenga pendientes de pago para la fecha de cesación se entenderán garantizados con sus haberes.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** En caso de muerte del asociado, los haberes disponibles serán entregados a sus sucesores legales, siempre y cuando éstos acrediten ante el Consejo de Administración los documentos correspondientes, de conformidad con la normativa legal vigente de la República Bolivariana de Venezuela.

**ARTÍCULO 57:** El Consejo de Administración fijará en un lugar visible y ajustado al horario de la Asociación, los días y horas hábiles para realización de los trámites relacionados con préstamos u operaciones de la Caja de Ahorro.

**ARTÍCULO 58:** En caso de liquidación de la Asociación, los préstamos se considerarán de plazo vencido.

**ARTÍCULO 59:** Cuando algún miembro del Consejo de Administración solicite un préstamo, se abstendrá de opinar acerca de su propia solicitud y se convocará el suplente respectivo para que asista a la sesión en la cual se vaya a estudiar el caso.

**ARTÍCULO 60:** Los Préstamos a Corto Plazo se concederán hasta por un ochenta por ciento (80%) de los haberes totales disponibles de los Asociados, para la fecha de la solicitud, con un plazo de pago que no excederá de doce (12) meses y se pagarán a la Caja de Ahorro mediante cuotas mensuales, iguales, fijas y consecutivas, deducidas del sueldo, jubilación o pensión del Asociado respectivo, en cada fecha de pago. Estos préstamos devengarán intereses anuales calculados sobre saldos deudores hasta una tasa máxima del doce por ciento (12%) anual.

**ARTÍCULO 61:** Los Préstamos a Mediano Plazo se concederán hasta por un ochenta por ciento (80%) de los haberes disponibles del Asociado, para la fecha de la solicitud, con un plazo de pago que no excederá de treinta y seis (36) meses y se pagarán a la Caja de Ahorro mediante cuotas mensuales, iguales, fijas y consecutivas, deducidas del sueldo, jubilación o pensión del Asociado respectivo, en cada fecha de pago. Estos préstamos devengarán intereses anuales calculados sobre saldos deudores hasta una tasa máxima del doce por ciento (12%) anual.

**ARTÍCULO 62:** Los Préstamos a Largo Plazo se concederán hasta por un ochenta por ciento (80%) de los haberes disponibles del Asociado, para la fecha de la solicitud, con un plazo de pago que no excederá de sesenta (60) meses y se pagarán a la Caja de Ahorro mediante cuotas mensuales, iguales, fijas y consecutivas, deducidas del sueldo, jubilación o pensión del Asociado respectivo, en cada fecha de pago. Estos préstamos devengarán intereses anuales calculados sobre saldos deudores hasta una tasa máxima



del doce por ciento (12%) anual, Exceptuando los Préstamos Hipotecarios.

**ARTÍCULO 63:** Los Préstamos con Garantías de Haberes Disponibles de Otros Asociados sólo se concederán al Asociado solicitante mediante la presentación de hasta un máximo de cuatro (4) fiadores, por el monto convenido y aprobado por los fiadores. Las fianzas no podrán ser recibidas ni otorgadas por los asociados que tengan menos de un año en la asociación.

**ARTÍCULO 64:** Los Préstamos con Garantías de Haberes Disponibles de Otros Asociados se concederán a aquellos Asociados de la Caja de Ahorro, que sean de reconocida solvencia, que para el momento de la solicitud se encuentren en situación de emergencia y que sus haberes en la Caja de ahorro sean menores a la cantidad solicitada, debiendo prestar fianza a satisfacción del Consejo de Administración, representada por cuatro (4) asociados solventes de la Caja de Ahorro, cuya disponibilidad en la Asociación sea suficiente para responder por la garantía ofrecida, la cual quedará congelada y se irá liberando en la misma proporción que el préstamo se vaya cancelando. En estos casos no se podrá afectar más del ochenta por ciento (80%) de los haberes de cada uno de los fiadores. Los lapsos para conceder este tipo de préstamo estarán enmarcados en las modalidades de corto plazo, mediano plazo y largo plazo pre establecidos en este estatuto.

## **SECCIÓN I**

### **DE LOS PRÉSTAMOS CON RESERVA DE DOMINIO**

**ARTÍCULO 65:** La Caja de Ahorro, en la medida de sus posibilidades financieras, podrá conceder **Préstamosa Largo Plazo con Reserva de Dominio**, hasta por el setenta por ciento (70%) de su valor cuando los mismos se destinen a la adquisición de vehículos para uso personal nuevos (o km) o usados.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Los vehículos usados podrán ser adquiridos cuando estos posean un máximo de cinco (5) años de uso, con la finalidad de ser asegurables.

**ARTÍCULO 66:** Los **Préstamosa Largo Plazo con Reserva de Dominio** se concederán con un plazo de pago máximo de 60 meses o 5 años, devengará un interés anual calculado a la tasa máxima del doce por ciento (12%), calculado sobre saldos deudores y cancelados mediante el pago de mensualidades iguales fijas y consecutivas, en cada fecha de vencimiento de pago, comprendiendo las mismas el interés, la amortización de capital y las primas de seguro vida y la póliza a todo riesgo. El prestatario podrá hacer, anticipadamente, abonos parciales a la cancelación definitiva; en este último caso, no estará obligado a pago alguno por intereses no causados.

**ARTÍCULO 67:** Los **Préstamosa Largo Plazo con Reserva de Dominio** deberán estar

garantizados con reserva de dominio a favor de la Asociación, Póliza de Cobertura amplia y de Responsabilidad Civil del automóvil, todo lo antes mencionado debe mantenerse vigente hasta la cancelación total del préstamo.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** La solicitud, tramitación y otorgamiento de estos préstamos se realizará de acuerdo a lo establecido en el Reglamento aprobado por la Asamblea para tal fin.

**ARTÍCULO 68:** Para el otorgamiento de los **Préstamosa Largo plazo con Reserva de Dominio** la asociación otorgará hasta el setenta por ciento (70%) del costo del vehículo, y el Asociado el treinta por ciento (30%) de inicial. Los gastos administrativos correrán por parte del Asociado.

**ARTÍCULO 69:** Los documentos de **Préstamosa Largo plazo con Reserva de Dominio** serán redactados de conformidad con los modelos aprobados por el Consejo de Administración, con todas las determinaciones legales pertinentes y deberán ser autenticados por ante la Notaria Pública respectiva.

**ARTÍCULO 70:** La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, en el caso de **Préstamosa Largo plazo con Reserva de Dominio**, dará lugar a que el plazo de pago estipulado se considere vencido de pleno derecho, pudiendo en consecuencia la Caja de Ahorro proceder de inmediato al cobro judicial o extrajudicial de toda la obligación, como deuda de plazo vencido.

**ARTÍCULO 71:** Cuando el prestatario haya dejado de pertenecer al personal de la Institución y en consecuencia pierda la condición de Asociado de la Caja de Ahorro, los **Préstamosa Largo plazo con Reserva de Dominio** no sufrirán limitaciones, siempre que esté solvente en el pago de las cuotas de amortización de capital e interés. En caso contrario, el plazo se considerará como vencido.

## **SECCIÓN II** **DE LOS PRÉSTAMOS HIPOTECARIOS**

**ARTÍCULO 72:** La Caja de Ahorro, en la medida de sus posibilidades financieras, podrá conceder Préstamos Hipotecarios, cuando los mismos se destinen a la adquisición o construcción de vivienda sobre terreno propio, para liberar de gravamen la propia casa, o para ampliarla o repararla.

**ARTÍCULO 73:** Los Préstamos Hipotecarios se concederán con un plazo de pago máximo de treinta (30) años; devengarán un interés anual calculado a la tasa que establezca la Ley que rige la materia de Vivienda y Hábitat, calculado sobre saldos deudores y cancelados mediante el pago de mensualidades iguales fijas y consecutivas

en cada fecha de vencimiento de pago; comprendiendo las mismas el interés, la amortización de capital, las primas de seguro de vida y la póliza contra desastres naturales. El prestatario podrá hacer anticipadamente, abonos parciales o la cancelación definitiva. En este último caso, no estará obligado a pago alguno por intereses no causados.

**ARTÍCULO 74:** Para obtener estos préstamos se requiere que el solicitante carezca de vivienda propia y no posea recursos suficientes para destinarlos a tal fin o que sólo posea una casa sobre la cual exista algún gravamen hipotecario y pretenda su liberación o que desee repararla o ampliarla, previa comprobación de dichas circunstancias ante el Consejo de Administración, debidamente documentada. El otorgamiento de las garantías hipotecarias se efectuará con estricto cumplimiento de lo previsto en la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares y sólo podrán concederse las garantías legales allí previstas.

**ARTÍCULO 75:** Para la concesión de Préstamos Hipotecarios se tomará en consideración, además de la garantía real de la propiedad permitida por la Ley, la concurrencia de por lo menos cuatro (4) de las siguientes circunstancias:

- 1) Monto del aporte individual del Asociado.
- 2) Cargas familiares, debidamente documentadas ante el Consejo de Administración.
- 3) Antigüedad de servicio en la Institución.
- 4) Capacidad económica comprobada para pagar las cuotas que se le fijen.
- 5) Las demás establecidas en el Reglamento Interno de la Asociación o lo estipulado en Junta de Consejo de Administración.

**ARTÍCULO 76:** No se concederán Préstamos Hipotecarios cuando el bien que se pretende adquirir, reparar o ampliar, esté construido sobre terrenos municipales, o del Instituto Nacional de Tierras (INTI), o propiedad del Ministerio del poder Popular para la Vivienda y Hábitat (MPPVIH) u otros entes del Estado; a menos, de que el Asociado adquiera el terreno en propiedad u obtenga la autorización correspondiente del Organismo Público competente, acreditando los requisitos de la Ley para otorgar la garantía hipotecaria correspondiente.

**ARTÍCULO 77:** Los Préstamos con Garantía Hipotecaria deberán estar garantizados con hipoteca de primer grado constituida sobre el inmueble objeto del crédito y a favor de la Caja de Ahorro. Sólo podrán otorgarse otros tipos de garantía hipotecaria cuando estén expresamente permitidos por la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares o por otras Leyes vigentes en la República Bolivariana de Venezuela y aplicables al caso.

**ARTÍCULO 78:** Para el otorgamiento de los Créditos Hipotecarios se efectuará un

avalúo del inmueble objeto del crédito, realizado por un perito designado para tal fin, por el Consejo de Administración. El monto del Crédito Hipotecario no podrá exceder de un setenta y cinco por ciento (75%) del avalúo efectuado al inmueble, y los gastos del mismo serán por cuenta del Asociado.

**ARTÍCULO 79:** Es requisito indispensable para la obtención de este tipo de préstamo, que el prestatario contrate un Seguro de Vida o de Gravamen Hipotecario a favor de la Caja de Ahorro, por el monto del préstamo solicitado, siendo obligatorio mantener su vigencia hasta la cancelación definitiva del crédito.

**ARTÍCULO 80:** Los documentos de los Créditos Hipotecarios serán redactados de conformidad con los modelos aprobados por el Consejo de Administración, con todas las determinaciones legales pertinentes y deberán ser protocolizados por ante la Oficina de Registro Público de la Jurisdicción correspondiente.

**ARTÍCULO 81:** La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, en el caso de Préstamos Hipotecarios, dará lugar a que el plazo de pago se considere vencido de pleno derecho; pudiendo en consecuencia, la Caja de Ahorro proceder de inmediato al cobro judicial o extrajudicial de toda la obligación, como deuda de plazo vencido.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** También se considera de plazo vencido la obligación y exigible judicial o extrajudicialmente en los casos siguientes:

- 1) En casos comprobados de que el prestatario haya destinado el préstamo para la adquisición de bienes inmuebles, con fines de lucro.
- 2) En caso comprobado de que el beneficiario ya posea vivienda propia.
- 3) Cuando haya falseado la verdad o suministrado, fraudulentamente, datos sobre algunos de los requisitos necesarios para la concesión del préstamo, señalado en esta sección.
- 4) Cuando se compruebe que ha traspasado, gravado o de cualquier forma enajenado el inmueble, sin la autorización previa y por escrito del Consejo de Administración.
- 5) Cuando el prestatario haya alquilado total o parcialmente la vivienda, sin la autorización, escrita, del Consejo de Administración.

**ARTÍCULO 82:** Cuando el prestatario haya dejado de pertenecer al personal de la Institución y en consecuencia pierda la condición de Asociado de la Caja, el plazo de pago del Préstamo Hipotecario no sufrirá limitaciones, siempre que esté solvente en el pago de las cuotas de amortización de capital e interés. En caso contrario, el plazo se considerará como vencido, pero se aplicará la tasa máxima de interés de acuerdo a la normativa vigente de vivienda y hábitat.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Los Préstamos Hipotecarios se concederán una sola vez, salvo

que el Asociado contraiga nuevo matrimonio, que dicho Asociado haya cancelado totalmente el Crédito Hipotecario concedido previamente y que el primer inmueble haya sido adjudicado al primer cónyuge o a los hijos de éste.

## **CAPÍTULO X**

### **DE LOS RETIROS DE HABERES**

**ARTÍCULO 83:** El Retiro de los Haberes del Asociado sólo se permitirá en los siguientes casos:

- 1) Cuando pierda legalmente la condición de Asociado de la Caja de Ahorro, según el artículo 61 de la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares; en cuyo caso, le será entregada la cantidad líquida que tenga en su haber, deducidas las cantidades que adeudare por concepto de préstamos, a excepción de Préstamo Hipotecario, si fuese el caso.
- 2) En caso de muerte del Asociado; en cuyo caso, la entrega se hará a sus herederos o a quien haya designado previamente como beneficiario, cumplidas las formalidades de Ley y acreditados los documentos correspondientes ante el Consejo de Administración, quien estará facultado a proceder conforme a lo previsto en el Código Civil y demás leyes aplicables en caso de conflicto entre herederos y/o sucesores.

**ARTÍCULO 84:** Cuando el Asociado vaya a adquirir un inmueble o construirlo para vivir en él con su familia o cuando sea necesario obtener la liberación de gravámenes preexistentes, podrá retirar parcialmente sus haberes hasta el ochenta por ciento (80%) del total de los mismos, que no se encuentren comprometidos, siempre y cuando no tenga deuda con la Asociación, de conformidad con lo establecido en la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones Similares.

**ARTÍCULO 85:** La Asociación se reserva el derecho a disponer de un plazo no mayor de noventa (90) días para liquidar las cuentas de quienes hayan perdido su condición de Asociados, de conformidad con el artículo 69 de la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones Similares.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Quienes pierdan su condición de Asociados y que dejen de pertenecer a la Caja de Ahorro tendrán igualmente derecho a que se les reintegre la parte proporcional que les corresponde, en los beneficios obtenidos durante el lapso en el cual fueron Asociados. Dicho reintegro sólo se hará efectivo al final del ejercicio económico, de conformidad con lo previsto en la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones Similares.

**ARTÍCULO 86:** Los Haberes de quienes habiendo perdido su condición de Asociados y por ende dejaron de pertenecer a la Caja de Ahorro, deben ser retirados en un lapso no

mayor de un (1) año, contado a partir de la fecha en que perdieron referida condición, salvo causa plenamente justificada. Transcurrido ese lapso se considerarán ingresos (Ganancias), pasando a formar parte del patrimonio de la Asociación.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** De presentarse algún ex-Asociado, habiendo transcurrido más de un año de haber perdido su condición de Asociado, solicitando el reintegro de sus haberes, deberá presentar una carta dirigida al Consejo de Administración exponiendo los motivos por los cuales no lo solicitó en el tiempo establecido. El Consejo de Administración evaluará cada caso en particular y en el término de cinco (5) días hábiles deberá decidir si reintegra o no dichos haberes; asimismo, en el caso de aprobar el reintegro deberá realizarlo en cinco (5) días hábiles.

## **CAPÍTULO XI**

### **DE LAS UTILIDADES O BENEFICIOS OBTENIDOS,**

### **DE LA RESERVA DE EMERGENCIA Y LA**

### **DISPONIBILIDAD BANCARIA**

**ARTÍCULO 87:** Al cierre del Ejercicio Económico que será el 31 de Diciembre de cada año, el Excedente obtenido serán repartidos así: El diez por ciento (10%) pasará a la Reserva de Emergencia hasta que ésta alcance al veinticinco por ciento (25%) del total de los recursos económicos de la Asociación; el remanente, será repartido entre los Asociados proporcionalmente a sus Haberes para la fecha del cierre, abonándose el monto de dichas utilidades o beneficios a la cuenta personal de cada uno de los Asociados beneficiados. Los remanentes acumulados sobre el veinticinco por ciento (25%) que constituirán la Reserva de Emergencia, podrán ser destinados a formar un Fondo de Reserva para Planes de Vivienda, el cual se regirá conforme a lo previsto en un Reglamento dictado a tales efectos y aprobado por la Asamblea de Asociados. La Reserva de Emergencia no podrá ser distribuida, salvo el caso de liquidación de la Asociación.

**ARTÍCULO 88:** La Caja de Ahorro deberá tener en disponibilidad bancaria una cantidad mínima del veinte por ciento (20%) de la totalidad de los Ahorros de los Asociados.

## **CAPÍTULO XII**

### **DEL MUTUO AUXILIO Y MONTEPIO**

**ARTÍCULO 89:** Se establece el Mutuo Auxilio entre los miembros de la Asociación en caso de fallecimiento de los padres, cónyuges o de los hijos solteros o reconocidos de cualquiera de los miembros de la Asociación que estén bajo su protección. Ocurrida dicha circunstancia, cada uno de los Asociados contribuirá con el aporte del uno por ciento de la Unidad Tributaria (1% U.T.) como ayuda al causahabiente y debe constar en el documento respectivo el nombre del Asociado beneficiario.

Asimismo, se establece el Fondo de Montepío, el cual será un aporte de los Asociados, equivalente al veinte por ciento de la Unidad Tributaria (20% U.T.), que le serán descontados del sueldo, jubilación o pensión mensualmente. Anualmente el Consejo de Administración establecerá el monto a ser entregado a los beneficiarios del Asociado fallecido. Al cierre del ejercicio económico, del excedente de este Fondo, se destinará un ochenta por ciento (80%) a la capitalización patrimonial de la Asociación, y un veinte por ciento (20%) como aporte inicial para el siguiente ejercicio económico.

**ARTÍCULO 90:** El pago de los beneficios señalados en el artículo anterior se hará:

- 1) Una vez que los interesados hayan introducido la solicitud de pago correspondiente, acompañada de los recaudos a que hubiere lugar.
- 2) En casos excepcionales, cuando haya sido aprobado por el Consejo de Administración.

### **CAPÍTULO XIII** **DE LA LIQUIDACIÓN DE LA ASOCIACIÓN**

**ARTÍCULO 91:** La Caja de Ahorro, previa notificación a la Superintendencia de Cajas de Ahorro, se disolverá por cualquiera de las siguientes causas:

- 1) Por cumplimiento del término fijado en los presentes Estatutos, sin que hubiese establecido prórroga.
- 2) Por imposibilidad manifiesta de cumplir su objeto social.
- 3) Por voluntad de la Asamblea de Asociados y con el quórum legal establecido en la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones Similares.
- 4) Por extinción o cesación de la Institución, donde presten sus servicios los Asociados.
- 5) Por fusión con otra Caja de Ahorro.
- 6) Por decisión de la Superintendencia de Cajas de Ahorro en los casos en que, intervenida la Asociación, los resultados de los informes presentados por los interventores evidencien que la situación legal, administrativa, contable y financiera, sea de tal gravedad que haga imposible el cumplimiento del objeto de la Caja.
- 7) Por inactividad de la Asociación por el lapso de un (1) año.
- 8) Porque la situación económica de la Asociación no permita continuar con sus operaciones.
- 9) Por cualquier otra causa establecida en las disposiciones legales vigentes o en los Estatutos de la Asociación.

**ARTÍCULO 92:** Las decisiones que se adopten sobre la disolución, liquidación, transformación o fusión, sin la correspondiente autorización de la Superintendencia de Cajas de Ahorro o el Organismo creado por Ley a tales efectos, se considerarán nulas y sin efecto.

**ARTÍCULO 93:** Cuando la disolución fuera acordada por la Asamblea, el Consejo de Administración comunicará a la Superintendencia de Cajas de Ahorro la decisión tomada, a los fines de su autorización. La Asamblea nombrará una Comisión Liquidadora conformada por cuatro (4) Asociados y un (1) representante designado por la Superintendencia de Cajas de Ahorro, con sus respectivos suplentes. Esta Comisión Liquidadora deberá presentar a la Superintendencia de Cajas de Ahorro, en un plazo no mayor de sesenta (60) días continuos a su designación, el Proyecto de Liquidación correspondiente.

**ARTÍCULO 94:** En caso de liquidación de la Asociación, los préstamos concedidos a los asociados se considerarán de plazo vencido.

#### **CAPÍTULO XIV** **DE LA EXENCIÓN**

**ARTÍCULO 95:** De conformidad con lo previsto en la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones Similares, la Asociación estará exenta del pago de impuestos nacionales directos e indirectos, tasas, contribuciones especiales y derechos registrales, dejando a salvo los derechos de los estados y municipios. También quedará exenta del pago de cualquier otra tasa o arancel que se establezca por la prestación del servicio de registro y notaría, por la inscripción del Acta Constitutiva y Estatutos; así como, el registro, autenticación y expedición de copias de cualesquiera otros documentos otorgados por ésta.

#### **CAPÍTULO XV** **DISPOSICIONES FINALES**

**ARTÍCULO 96:** El Consejo de Administración, en ningún caso podrá conceder préstamos o retiros, si las solicitudes no están conformes a estos Estatutos. En caso de contravención, los miembros de dicho Consejo serán personal y solidariamente responsables de conformidad con lo previsto en la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares y demás leyes aplicables. Las irregularidades a que se refiere esta disposición, podrán ser denunciadas por cualquier Asociado de esta Caja de Ahorro, ante el Consejo de Vigilancia y si éste se rehusare a recibir o tramitar la denuncia, ante la Superintendencia de Cajas de Ahorro.

**ARTÍCULO 97:** Queda terminantemente prohibido al Consejo de Administración conceder préstamos a personas o Instituciones ajenas a la Asociación. El Consejo de Vigilancia quedará a cargo de ejercer las denuncias y acciones correspondientes conforme a la Ley que rige la materia.

**ARTÍCULO 98:** El personal administrativo de la Caja de Ahorro se podrá considerar



como Asociado de la Asociación y como tal tendrá los mismos deberes y derechos de los Asociados; no obstante, no podrá ser miembro de los Consejos de Administración y de Vigilancia, ni de ningún otro Comité o Comisión. Este personal contribuirá con un aporte igual al que hacen los Asociados, el cual se abonará a cuenta, conjuntamente con el aporte que haga el patrono.

**Artículo 99:** El ejercicio económico de la Caja de Ahorro comenzará el primero (1°) de Enero y terminará el treinta y uno (31) de Diciembre de cada año, al final del cual se producirá el Balance General y el Estado de Ganancias y Pérdidas, debidamente codificado de acuerdo al manual contable emitido por la Superintendencia de Cajas de Ahorro.

**ARTÍCULO 100:** Todo lo no previsto en estos Estatutos se regirá por las disposiciones de la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares, su Reglamento y en su defecto, se aplicará el Derecho común.

**Artículo 101:** Estos Estatutos fueron discutidos y aprobados en Asamblea General Extraordinaria celebrada el día Cinco (05) de Marzo de 2014 en la sede del Edificio IPSFA, ubicada en la Av. Los Próceres, Caracas, Distrito Capital. El Consejo de Administración los protocolizará por ante la Oficina de Registro Público de la Jurisdicción del domicilio de la Caja de Ahorro, dejando constancia de su protocolización mediante un Acta que estampará al comienzo de las disposiciones que contienen los Estatutos. Igualmente los hará imprimir y distribuir a cada uno de los asociados. Cuando se trate de una reforma, se deberá incluir una nota que establezca que quedan derogados los anteriores Estatutos protocolizados por ante Registro Público \_\_\_\_\_ el día bajo el N° \_\_\_\_\_, Tomo \_\_\_\_\_ Protocolo \_\_\_\_\_.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Toda modificación a los presentes Estatutos deberá ser remitida previamente a su protocolización a la Superintendencia de Cajas de Ahorro para su aprobación, conforme al procedimiento establecido en la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares y demás disposiciones dictadas por dicho Organismo.